

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Julio Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	05615318400220200008500
Tipo de auto	Interlocutorio
Proceso	Ordinario declaración de Unión Marital de Hecho y Consecuencial Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes
Demandante	MIRIAM CORTES MARIN
Demandado	JAIRO DE JESÚS OSORIO OROZCO
Asunto	ADMITE DEMANDA y DECRETA MEDIDA(S) CAUTELAR(ES) EMBARGO (S)

I) ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Presenta la dama **MIRIAM CORTES MARIN** (Por intermedio de Procurador Judicial) **PROCESO VERBAL DECLARATIVO** de **UNIÓN MARITAL DE PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y su **DISOLUCIÓN** en contra del señor **JAIRO DE J. OSORIO OROZCO** con base en gracia de brevedad que existió entre los mencionados dicho vinculo jurídico con Extremo Inicial dicha convivencia desde el día Tres (3) de Noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Tres(1993), contando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, especificando que dentro de su unión o vínculo afectivo-sentimental-amoroso procrearon dos (2) hijos (Hoy en día mayores de edad) de nombres **LEISDY JOHNA** y **CARLOS ANDRÉS OSORIO MARIN**.

Como **PRETENSIONES**, suplica que se declare la **EXISTENCIA** de la **UNIÓN MARITAL** y **SOCIEDAD PATRIMONIAL** de **HECHO** entre **MIRIAM CORTES MARIN** y el demandado **JAIRO DE JESÚS OSORIO OROZCO**, la cual ha subsistido por un término de más de dos años.

Igualmente solicita como **MEDIDAS PREVIAS** o **CAUTELARES**, solicitando el **EMBARGO** de:

- a) Establecimiento de Comercio “Legumbrera El Porvenir J.O”, situado en la carrera 70 No. 42-23, Barrio “El Porvenir” de Rionegro- Cámara de Comercio del Oriente Ant.-.

- b) Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 020-45235, adquirido por Escritura Pública 2.561 del 25 de octubre de 2.017 de la Notaría de Rionegro.

Así mismo como PETICIÓN ESPECIAL implora:

Que como el poderdante desconoce la oficina y el lugar donde se pueda encontrar el registro Civil de Nacimiento del demandado, se solicita requerir al demandado para que al momento en que se le notifique el auto admisorio de la demanda, que con la contestación allegue dicho documento, previas las advertencias de ley en caso de no acatar lo ordenado por el despacho (Artículo 85 Código General del Proceso).

Como Pruebas, recurre a:

A) DOCUMENTAL:

- Escritura Pública No. 2.237 del 2 de Septiembre de 2015 de la Notaría 1ª de Rionegro.
- Escritura Pública No. 2.561 del 25 de Octubre de 2017 de la Notaría 1ª de Rionegro.
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria 020-45235.
- Certificado de Matrícula Mercantil de persona natural de la Cámara de Comercio.
- Fotos del Granero y Legumbrera J.O.
- Registro (s) Civil (es) de Nacimiento de las partes.

B) TESTIMONIAL:

- LUISA FERNANDA LÓPEZ CARDONA: Calle 42 No. 70-46; Celular 3225909942.
- MARÍA LIGIA CARDONA: Barrio “Cristales”; Celular 3128562127.
- MARLENY CORTES MARIN: Calle 42 No. 71-19; Celular 3128129447.
- WILFER CORTES MARIN: Calle 43 No. 70-18, Segundo (2º) Piso (No indica Número de teléfono ni fijo ni celular).
- YANGELIS VANEGAS: Calle 53 No. 70-13; Celular 3137586449.
- MELBA LUCIA OSPINA: Celular 3043680559.

Como fundamentos de derecho hace mención a los artículos 2º de la Ley 54 de 1.990 y 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); en cuanto al ítem COMPETENCIA señala que es por el domicilio de las partes y estima que la cuantía de la pretensión asciende a la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES de PESOS (\$220.000.000) e igualmente indica las correspondientes direcciones y/o ubicación de los sujetos procesales donde han de

recibir notificaciones, así: Demandante y Demandado: Calle 43 No. 70-25 – Rionegro-, Celulares: 3212511167 y 3104624824 y Apoderado de la accionante: Carrera52 No. 47-32 de Rionegro y Celular: 3113665601.

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) el día Tres (3) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020) y allegada un (1) día después a esta Oficina Judicial, la cual por auto de fecha Once (11) del mismo mes y año INADMITIÓ la misma por las siguientes razones:

1. No se indica cual era el estado civil de los presuntos compañeros al momento de iniciar la convivencia, si tenían relaciones similares a la demandada con otra u otras personas y si las mismas fueron disueltas.
2. No es clara la pretensión en cuanto a las fechas entre las cuales se solicita el reconocimiento de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, precisándose la fecha inicial y final.
3. De conformidad con el artículo 590, Nral. 2 del CGP, deberá estimarse económica (Sic) en su integridad la pretensión perseguida por la demandante (no el avalúo de bienes), a efectos de fijar el monto de la caución que deberá prestarse como garantía para responder por las costas y perjuicios que se deriven de la práctica de las medidas cautelares, significándose que como no se pretende la disolución de la sociedad patrimonial, no es pertinente disponer las medidas contenidas en el artículo 598 Ibidem.

En consecuencia para llenar tales falencias Jurídico-Procesales por parte de la accionante se concede el término de cinco (5) días y por último se reconoció personería para representar a la accionante señora MIRIAM CORTES MARIN, al ABOGADO JESÚS EMILIO GÓMEZ JIMENEZ.

Por Memorial posterior presentado dentro del término anterior por el Mandatario Judicial de la accionante, esto es remitido vía correo electrónico el día Miércoles Primero (1º) de Julio del año Dos Mil Veinte (2020), corrige el contenido de la demanda, así:

“A. Tanto la demandante como el demandado eran solteros cuando iniciaron las relaciones sentimentales el tres (3) de Noviembre de 1.993.

B) La relación sentimental se inició el tres (3) de Noviembre de 1.993, la que aún perdura al momento de la presentación de esta demanda, como se manifestó en el hecho primero de este libelo.

C) El valor económico de las pretensiones se estiman en la suma de doscientos (\$200.000.000) millones de pesos, lo que se

discriminan (Sic) en (Sic) 1) Cien millones la legumbrería y 2) Cien millones el lote de terreno en “San Luis de este municipio de Rionegro”- Con el escrito de corrección adjunta copia de los registros civiles de **MIRIAM CORTES MARIN** y **JAIRO DE JESUS OSORIO OROZCO**.

Entra el Despacho a decidir respecto a la ADMISIÓN de la DEMANDA, previas las breves y siguientes

II) CONSIDERACIONES:

Los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) señala los requisitos y/o elementos y/o parámetros para la efectivización Jurídico-Procesal de la demanda, lo cual a título de pedagogía jurídica la misma conlleva a que debe darse la identidad de los sujetos procesales, las pretensiones pertinentes, el derecho de postulación del (os) procurador (es) judicial (es) que actúe (n) en dicho proceso, las direcciones donde las partes habrán de recibir notificaciones, elementos estos que se puede decir comulgan con el libelo demandatorio presentado por la dama **MIRIAM CORTES MARIN** y además con lo dispuesto en el canon 368 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, por lo que en dicho aspecto Jurídico-Procesal habrá de admitirse la demanda.

En cuanto a las correcciones dadas en memorial presentado el día Miércoles Primero (1º) de Julio del año que va trasegando vía correo electrónico llena a cabalidad con lo peticionado en auto de fecha Once (11) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020), providencia ésta que inadmitió la demanda, por lo que cumplido con tal (es) formalismo (s) es del caso indicar que se llenan los requisitos indicados en tal providencia por el procurador judicial de la señora **MIRIAM CORTES MARIN**, dado que subsana todos y cada uno de los requisitos exigidos en la providencia mencionada, por lo que desde la órbita jurídico-procesal-formal se dan los presupuestos formales de la demanda en los términos indicados en las normas arriba señaladas; en lo pertinente a los requisitos que señala el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio artículo 6º del año Dos Mil Veinte(2020) en la presentación de la demanda, es del caso indicar que en el caso que nos convoca, dicha demanda fue presentada antes de la entrada en operancia de la Ley últimamente citada, por lo que con la morigeración pertinente de tal Ley, se ha de aplicar el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en consecuencia los cánones 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, con la cualificación de REQUERIRSE a la parte accionante y/o mandatario Judicial para que si tiene y/o posee algún correo electrónico personal suyo (s) lo suministre en la primera oportunidad al Despacho, así como el correo electrónico y/o whatsapp y/o cualquier canal o medio de telecomunicación pertinente de la parte demandada donde se le puede notificar y/o comunicar las pertinentes actuaciones judiciales, en acatamiento a la Ley resaltada y al artículo

31 del Acuerdo PCSJ-A 20-11567 del Cinco (5) de Junio del año Dos Mil Veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, que expresa: “Correos Electrónicos de Abogados.- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados...”.

La demanda VERBAL DECLARATIVA de UNIÓN MARITAL de HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por la dama **MIRIAM CORTES MARIN** cumple con los requisitos indicados en las normas ya entronizadas, con la cualificación que debe suministrar en la primera oportunidad el (los) suministro del (los) correo (s) electrónico (s) la parte accionante, su Procurador Judicial, así como si sus números telefónicos aportados en el libelo demandatorio en el acápite de Notificaciones tiene servicio y/o funcionalidad de whatsApp, igualmente aportar todos los datos de comunicación virtual si los tiene de la parte demandada o de lo contrario indicar que carece de datos en tal sentido, pues como se hizo ver en el párrafo precedente tal demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por lo que no se puede viabilizar lo atinente a lo señalado en el artículo 6º Inciso 1º como causal de inadmisión por la falta de indicar el (los) canal (es) digital (es) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes o apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, endilgándosele la carga a la parte accionante de que suministre los datos y/o especificaciones ya indicadas en la primera oportunidad de actuación Procesal posterior.

Ahora en cuanto a las MEDIDAS CAUTELARES de INSCRIPCIÓN de la DEMANDA. el artículo 590 Numeral 2º del Código General del proceso, exige como requisito previo en los PROCESOS DECLARATIVOS, para a la efectivización de la misma una CAUCIÓN equivalente al 20% de la pretensión, pero debemos indicar que en el caso que nos compete existe NORMA ESPECIAL respecto a la materia de FAMILIA, siendo el PROCESO de UNIÓN MARITAL de HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES de tal índole, cual es el contenido del artículo **598 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**, pues **obsérvese el título mismo de dicha norma al enunciar “MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA”** (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas), pues, a pesar de que en la parte inicial de dicha norma aparentemente alude a la DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN, es del caso indicar que con la efectivización de la sentencia VERBAL DECLARATIVA de EXISTENCIA de la UNIÓN MARITAL de HECHO entre

COMPAÑEROS PERMANENTES, se disuelve la misma, pues esta surge para fenecer y el fenecimiento es su DISOLUCIÓN, cuestión distinta es su posterior Liquidación, por lo que tal contenido normativo del canon 598, al aludir DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN, no son copulativos sino disyuntivos, esto es, puede ser la disolución como tal que se perfecciona con el proceso de UNIÓN MARITAL de HECHO o con posterioridad en el proceso liquidatorio y es del caso traer acá el AFORISMO JURÍDICO: “DONDE EL LEGISLADOR NO DISTINGUE AL INTERPRETE NO LE ES POSIBLE DISTINGUIR” y en dicho contenido preceptivo no se está haciendo ni distinción ni discriminación ni exclusión alguna, por lo que a todas luces se observa que la norma a aplicar es la contenida en el canon 598 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y no la contenida en el canon 590 Ibídem, como erradamente se hizo ver en el Numeral 3º - Párrafo 1º- de la Providencia de fecha Once (11) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020)- Parte final-.

En consecuencia, procediendo desde el punto de vista jurídico la aplicación del canon 598 del Código General norma no señala y ninguna carga pecuniaria atinente a CAUCIÓN alguna, no habrá necesidad de prestar la misma, como lo exige el artículo 590 Numeral 2º) del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), además por que las cargas negativas, pecuniarias, impositivas no se pueden aplicar por analogía y por lo tanto no se tendrá que prestar la misma por parte de la demandante señora **MIRIAM CORTES MARIN**, quedando relegada de tal carga para la efectivización de la MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO respecto a:

- a) Establecimiento de Comercio “Legumbrera El Provenir J.O”, situado en la carrera 70 No. 42-23, Barrio “El Porvenir” de Rionegro- Registrada y/o anotada en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.
- b) Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 020-45235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia). Por lo tanto el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

III) RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA UNION MARITAL DE HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y DISOLUCION y en Estado de LIQUIDACIÓN la misma, instaurada por la señora **MIRIAM CORTES MARIN** contra el señor **JAIRO DE JESÚS OSORIO OROZCO**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL DECLARATIVO de RECONOCIMIENTO de la **EXISTENCIA** de **UNION MARITAL** de **HECHO** y consecencial **SOCIEDAD PATRIMONIAL** de **HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y **DISOLUCION** y en Estado de **LIQUIDACION** la misma, Libro Tercero (3º) Capítulo I , artículo 368 a 375 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente y/o por cualesquier medio de comunicación y/o electrónico y/o redes sociales el contenido de este auto al demandado **JAIRO DE JESÚS OSORIO OROZCO**, corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que lo conteste y pida pruebas si lo estima conveniente, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos efectivizado ello conforme a los artículos 6º Inciso 1º y 8º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en armonía con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 31 del Acuerdo No. PCSJA-A 20-11567 del Cinco (5) de Junio de Dos Mil Veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Hágase notificación personal y/o virtual y/o vía correo electrónico y/o medio de comunicación (Artículo 8º del Decreto 806 de 2020) de la presente providencia a la Defensoría de Familia de la localidad, quien actuará en la forma ordenada por el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989.


QUINTO: Decretase el **EMBARGO** del Establecimiento de Comercio “Legumbreira El Provenir J.O”, situado en la carrera 70 No. 42-23, Barrio “El Porvenir” de Rionegro- Registrada y/o anotada en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño y del Bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 020-45235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro a efectos de que proceda a la inscripción y/o anotación y/o registro de tal medida cautelar en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-45235 (Artículos 1º, 2º, 3º, 4º Literal a), 8º, 20 de la Ley 1579 de 2012) y a la CÁMARA de COMERCIO del ORIENTE ANTIOQUEÑO, para la finalidad de que proceda a la inscripción y/o anotación y/o registro o certificado o matrícula Mercantil de Persona Natural a nombre de **JAIRO DE JESÚS OSORIO OROZCO** y **específicamente el ESTABLECIMIENTO de COMERCIO “GRANERO y LEGUMBRERÍA PORVENITR J.O”**(Artículos 26, , 27 y 28 Numeral 8º Código de Comercio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUIERASE al señor **JAIRO DE JESÚS OSORIO OROZCO** a efectos de que con la contestación de la demanda aporte un correo electrónico y/o medio de comunicación virtual y/o tecnológica y/o plataforma virtual de que dispone, esto es, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp e igualmente tales aportaciones de su Procurador Judicial que defienda sus intereses jurídicos y así mismo que al momento de contestar la demanda tenga presente el contenido

de los artículos 6º, 8º del Decreto 806 de 2020; e igualmente REQUIERASE a la parte demandante, esto es señora **MIRIAM CORTES MARIN** y su PROCURADOR JUDICIAL Dr. JESÚS EMILIO GÓMEZ JIMENEZ para que en los términos indicados en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte y el Acuerdo No. PCSJ-A 20-11567 del Cinco (5) de Junio de 2.020 del Consejo Superior de la Judicatura, suministren todos los datos pertinentes de ubicación virtual señalando correo y/o correos electrónicos donde recibirán notificaciones y/o comunicaciones, números telefónicos fijos, indicar si los números celulares que aparecen en el expediente están correctos celulares (Refiriendo en ;eficiente y efectiva comunicación e igualmente suministrar la Plataforma de comunicación que usan o utilizan, esto es, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp, telefónica o cualquiera otra para la efectiva comunicación y en el evento que aparezcan en la demanda y/o expediente tales datos, pero ya han sido cambiados o modificados deberán actualizar los mismos; el Despacho se comunicará o noticiará la presente providencia en los términos de los artículos 8º, 9º, 10 y 11 del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de 2020, en armonía con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

SEPTIMO: Se reitera el RECONOCIMIENTO de PERSONERÍA, para actuar al Dr. JESÚS EMILIO GÓMEZ JIMENEZ, profesional del derecho identificado con la T.P. 21.272 del C. S. J, el cual había sido efectivizado en Providencia de fecha Once (11) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2.020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ